



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06460-2013-PHD/TC  
CAÑETE  
JESÚS BARRIENTOS SINCHE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Barrientos Sinche contra la resolución de fojas 100, de fecha 23 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2013, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Gobierno Regional de Lima - Unidad Ejecutora Lima Sur. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copias certificadas de lo siguiente:

- Los documentos que acrediten el saneamiento físico legal del área de terreno en el que se viene construyendo un tanque elevado en el centro poblado San Isidro, respecto de la obra denominada "Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado San Isidro, provincia de Cañete-Lima";
- Todos los documentos, contratos o convenciones por los que se ha obtenido la autorización para la construcción de la mencionada obra en terrenos de su propiedad;
- La parte pertinente del expediente o de las bases del proceso de selección de la obra en el que se especifique el monto del precio del terreno en que se va a construir la obra; y,
- La información que identifique a la contratista que ejecuta dicha obra, o en su defecto copia de la parte pertinente del contrato de obra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06460-2013-PHD/TC  
CAÑETE  
JESÚS BARRIENTOS SINCHE

La emplazada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, o en su defecto infundada, pues el actor no ha cumplido con agotar la vía previa. De otro lado, aduce que la información requerida es genérica, por lo que citó al demandante a sus instalaciones para que revise la documentación obrante en sus archivos y especifique cuál es la documentación que puntualmente desea. Sin embargo, no concurrió a sus oficinas.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declara infundada la demanda, debido a que la solicitud presentada no especifica concretamente qué se solicita.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró fundada en parte la demanda, por considerar que corresponde la entrega la copia certificada de los informes legales y de anexos referidos al estudio de los títulos del área del terreno en el que se construye la mencionada obra y la información sobre la identidad de la contratista: esto es, el nombre, RUC y domicilio. Sin embargo, desestimó el resto de pretensiones por resultar incongruentes con lo declarado por el propio accionante (sic), y eximió a la demandada del pago de costos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de los extremos impugnados

1. En la medida que la presente demanda ha sido estimada parcialmente, únicamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de la documentación cuya entrega no ha sido ordenada por la Sala revisora, y sobre si es posible eximir a la emplazada del pago de costos.

### Análisis sobre la pertinencia de entregar la documentación todavía solicitada

#### El derecho fundamental de acceso a la información pública

2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06460-2013-PHD/TC  
CAÑETE  
JESÚS BARRIENTOS SINCHE

**Nivel de detalle de los requerimientos de acceso a la información pública**

3. Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción.
4. Sin perjuicio de que la emplazada no ha acreditado haber citado al demandante a sus instalaciones para que *in situ* discierna cuál es la documentación que realmente requiere, este Tribunal considera que tal citación no solamente es innecesaria, sino que, en la práctica, constituye una subrepticia conculcación del derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho que lo requerido sea extenso no justifica, bajo algún punto de vista, se supedita el ejercicio de dicho derecho fundamental a que su titular tenga necesariamente que comparecer ante la emplazada para seleccionar qué y cuál no documentación desea, o ratifique lo solicitado.
5. Conviene entonces tener presente que, por más voluminosos que sean los requerimientos de información, tales pedidos deben ser necesariamente atendidos siempre que se sufrague el costo de reproducción que corresponda. Al obligar a quien peticiona a internalizar el costo de su pedido (a no ser que se trate de una situación excepcional que amerite la exención del mismo), se busca evitar que la entidad que almacene la información pública trabe la entrega de la misma apelando a su extensión (como ocurre en el caso de autos); y, de otro lado, frenar eventuales abusos por parte de los titulares del mencionado derecho fundamental que desemboquen en un despilfarro de recursos.
6. Ahora bien, no puede soslayarse que el Estado Constitucional se configura sobre la base de dos aspectos básicos: a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que presupone una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y **con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal**; y b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social (Cfr. STC N.º 06089-2006-PA/TC, F.J. 11).
7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06460-2013-PHD/TC  
CAÑETE  
JESÚS BARRIENTOS SINCHE

ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.
9. En consecuencia, este Tribunal considera que toda la documentación requerida debe ser brindada al recurrente.

#### **Sobre la exención de costos procesales**

10. El artículo 56º del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.
11. Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, declarado fundada la demanda en todos sus extremos, es evidente que corresponde condenar a la emplazada al pago de costos. Empero, el razonamiento de la Sala Civil es equivocado, debido a que la estimatoria parcial acarrea inexorablemente el pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06460-2013-PHD/TC  
CAÑETE  
JESÚS BARRIENTOS SINCHE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data. En consecuencia, **ORDENA** al Gobierno Regional de Lima - Unidad Ejecutora Lima Sur que efectúe la entrega del resto de la documentación solicitada, así como el pago de costos procesales a favor del recurrente, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia. Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

9/11/2013  
  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL